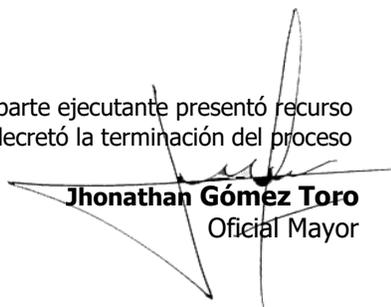


Constancia secretarial: A despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del Auto No. 2396 del 11 de diciembre de 2023 que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.


Jhonathan Gómez Toro
Oficial Mayor

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Tuluá Valle

AUTO No. 0413
PROCESO EJECUTIVO
MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2018-00292-00
Febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver el recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial del Ejecutante-**Cofincafe**, contra el **Auto No. 2396 del 11 de diciembre de 2023** que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Corrido el traslado de que trata el Art. 319 del Código General del Proceso, se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Empecemos por precisar que el recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contraría el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva, porque así lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso.

En lo que tiene que ver con la procedencia del recurso de reposición, debe dejarse suficientemente claro que, contrario a lo expresado por el extremo demandante, la decisión emitida es pasible de reposición porque el artículo 318 del Código General del Proceso establece que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez y el artículo 409 ibidem, aunque establece que el auto que decreta la división o la venta es apelable, no impide que proceda la reposición.

Recordemos que mediante **Auto Interlocutorio No. 1979 del 31 de julio de 2018** se libró mandamiento de pago a favor de **Cofincafe** y a cargo de las señoras **Soraida Álvarez Sierra y Liliana Álvarez Sierra** por las sumas determinadas como capital y por los respectivos intereses, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Por **Auto Interlocutorio No. 1980 del 31 de julio de 2018**, se decretó el embargo y secuestro del bien con **M.I. No. 384-107194** de propiedad de la señora **Liliana Álvarez Sierra**, y comunicada por *Oficio No. 2880 del 31 de julio de 2018* a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá.

A través de la **Sentencia No. 08 del 25 de junio de 2019**, se ordenó seguir adelante la ejecución a favor de la entidad **Cofincafe**, y a cargo de las señoras **Soraida Álvarez Sierra y Liliana Álvarez Sierra**.-Archivo 01 folios 47 a 49-.

Mediante **Auto Interlocutorio No. 045 del 18 de enero de 2021**, se modificó la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante, decisión Notificada en Estado No. 005 del 19 de enero de 2021.-Archivo 01 folios 60 y 61-.

Finalmente, mediante **Auto No. 2396 del 11 de diciembre de 2023** se decretó la *terminación del proceso por desistimiento tácito*, por reunir las exigencias del literal b), numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, debido a que el expediente llevaba más de **dos (2) años inactivo** en la secretaría del Juzgado, toda vez que la última actuación correspondía al **Auto Interlocutorio No. 045 del 18 de enero de 2021**.-Archivo 05-.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial del Ejecutante-**Cofincafe** presentó recurso de reposición en contra del **Auto No. 2396 del 11 de diciembre de 2023**, argumentando que el pasado **23 noviembre 2022** allegó memorial de liquidación actualizada del crédito al correo electrónico del juzgado, sin que se le hubiera corrido traslado por parte de la secretaría o emitido pronunciamiento alguno, encontrándose entonces pendiente la aprobación o modificación de la liquidación crédito.-Archivo 08-.

Revisado el expediente, se advierte que efectivamente el apoderado judicial de la parte Ejecutante, el día **23 de noviembre de 2022**, allegó escrito a través del correo electrónico del Juzgado, realizando la actualización de la liquidación del crédito, sin existir constancias del traslado realizado por parte de la secretaria del juzgado. Razones por las que no podía declararse el Desistimiento Tácito, toda vez, que correspondía a la secretaría del juzgado cumplir con la carga de correr traslado del escrito de liquidación del crédito, conforme lo exige el numeral 2º del Art. 446 del Código General del Proceso.-Archivo 03-.

Al respecto, dice el Profesor Hernán Fabio López Blanco en su obra "Código General del Proceso-Parte General": *"con relación al cómputo del plazo respectivo, que es de un año si aún no se ha proferido sentencia de primera instancia o de dos años cuando existe sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto de seguir adelante la ejecución, queda establecido que **debe correr de manera ininterrumpida y para que así suceda es menester que dentro del lapso respectivo no exista ninguna actuación del juez, ni de la parte demandante, lo que supone que el primero no ha dictado providencia alguna y que el segundo no ha***

presentado solicitud de ninguna naturaleza”.-2ª Edición-2018, Dupre Editores Ltda, pág.1059 (negritas y subraya fuera del texto).

Sobre el particular, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-11191 de 9 de diciembre de 2020 dijo: *"En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», **tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.***

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. (negritas y subraya fuera del texto).

Así las cosas, como el memorial allegado el día **23 de noviembre de 2022** por el apoderado judicial de la ejecutante-**Cofincafe**, está encaminado a actualizar la liquidación del crédito demandado, situación que a voces de la doctrina y jurisprudencia interrumpe el computo para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, se repondrá para revocar lo dispuesto en el **Auto No. 2396 del 11 de diciembre de 2023**, y en consecuencia, se ordenará que por secretaría se corra el traslado de la liquidación de crédito.

Finalmente, y con todo respecto a la parte actora, se procederá por la Titular de este Juzgado de manera interna, a realizar el requerimiento a la secretaria del juzgado, Dra. Laura Tatiana Bermúdez Muriel a requerirla, por corresponder a la citada Empleada del Juzgado realizar los traslados de las liquidaciones de los créditos allegados por las partes.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá**,

RESUELVE:

1º.- REPONER para revocar en su integridad el **Auto No. 2396 del 11 de diciembre de 2023**.

2º.- ORDENAR a la secretaria del juzgado, que ejecutoriado este auto, **corra** traslado de la liquidación de crédito aportada el día **23 de noviembre de 2022** por el apoderado judicial de la ejecutante-**Cofincafe**, conforme lo exige el numeral 2º del Art. 446 del Código General del Proceso.-archivo 03-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:
Maria Stella Betancourt
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ebd75ca9d1c0c32355af5899ce33be9c612791c1cee4c01379132b35eb4ff6**

Documento generado en 23/02/2024 04:37:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>